

**¿ES NECESARIA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 343/2016, DE 9 MARZO, EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?\***

**¿IS THE TRANSPOSITION OF THE DIRECTIVE 343/2016, OF 9 MARCH, IN MATTERS OF PRESUMPTION OF INNOCENCE NECESSARY?**

Salvador GUERRERO PALOMARES.

*Universidad de Malaga.*

*Abogado. Representante del CGAE en el Criminal Law Committee de CCBE.*

**Resumen:** El presente trabajo pretende identificar las novedades que presenta la Directiva 2016/343, de 9 de marzo, del Parlamento y del Consejo, de reforzamiento de ciertos aspectos de la presunción de inocencia, en relación con la configuración actual de dicho derecho fundamental en nuestro Ordenamiento jurídico, defendiendo la necesidad de implementación de determinados elementos de la referida Directiva.

**Palabras clave:** presunción de inocencia, Directiva, transposición, derechos fundamentales.

**Abstract:** The present work aims to identify the new features that Directive 2016/343, of March 9, of the European Parliament and of the Council, on the strengthening of certain aspects of the presumption of innocence presents in relation to the currently configuration of these fundamental right in our Legal System, defending the need to implement some elements of the referred Directive.

**Key words:** presumption of innocence, Directive, transposition, fundamental rights.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Breve comentario sobre la configuración de la presunción de inocencia en nuestro sistema. 3. Elementos de la Directiva que deben ser objeto de transposición. 3.1. *La presunción de inocencia como “regla de tratamiento” durante toda la causa (art. 2).* 3.2. *La dimensión extraprocésal de la presunción de inocencia en la Directiva (artículos 4 y 5).* 3.3. *La presunción de inocencia como “regla de juicio”: el in dubio pro reo (art. 6.2).* 3.4. *La apreciación de la circunstancia de “comportamiento colaborador” a la hora de dictar sentencia (art. 7.4).* 3.5. *La imposibilidad de utilizar en contra del sospechoso o acusado el ejercicio derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo (art. 7.5).* 4. Conclusiones sucintas. 5. Referencias bibliográficas.

## **1. Introducción.**

La Directiva 343/2016, de 9 de marzo, de reforzamiento de ciertos aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en juicio está pasando, en opinión de quien suscribe, bastante desapercibida en nuestro país a todos los niveles.

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D “Garantías Procesales de investigados y acusados: necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito de la Unión Europea”, (Ref. DER2016-79096-P).

Legislativamente, es un hecho objetivo que, a pesar de haber transcurrido su plazo de transposición el día 1 de abril de 2018, aún no se ha procedido a su implementación sin que, salvo desconocimiento del autor, se esté tramitando en las Cortes ningún proyecto de ley (entendemos que debería ser orgánica) sobre este particular<sup>1</sup>.

Doctrinalmente, tampoco ha contado con demasiada atención, existiendo pocos trabajos científicos al respecto<sup>2</sup>. Ello contrasta con la gran cantidad de estudios y análisis que han provocado las demás Directivas incluidas en el plan de trabajo u hoja de ruta para el reforzamiento de las garantías procesales de sospechosos e investigados en el ámbito de la Unión Europea<sup>3</sup>, siendo ociosa la mención a todos ellos.

---

<sup>1</sup> Sí existe una Proposición no de Ley, registrada por el Grupo Popular con fecha 8 de octubre de 2018, por la que -sin hacer referencia alguna a la Directiva 2016/343-, se pretende que “*El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a: 1. Impulsar medidas que garanticen el derecho a la presunción de inocencia y a la celebración de un juicio justo de todos los españoles. 2. Estudiar el establecimiento de mecanismos que castiguen la denuncia falsa, la persecución del adversario político por la vía penal y que garanticen que la exigencia de responsabilidades políticas por parte del que denuncia cuando queda demostrada la inocencia.*”. La Proposición puede consultarse en el siguiente enlace: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD= VERLST&BASE= pu12&D OCS= 1-1&DOCORDER= LIFO&QUERY= %28BOCG-12-D-435.CODI.%29#\(P%3%A l%20ginal5\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD= VERLST&BASE= pu12&D OCS= 1-1&DOCORDER= LIFO&QUERY= %28BOCG-12-D-435.CODI.%29#(P%3%A l%20ginal5)). Salvo error, tampoco se ha realizado la transposición de la Directiva en Portugal, ni en Italia ni en Alemania, tal y como se deduce de la web de la UE <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/GA/NIM/?uri= celex:32016L0343>, donde cada Estado ha de informar de las medidas de implementación de la Directiva 2016/343, de 9 de marzo. Con todo, la información de esta web ha de ser puesta en cuarentena, pues en la misma España parece haber comunicado 10 medidas nacionales de implementación al respecto. En dicha dirección web la propia UE indica que “*Los Estados miembros son los únicos responsables de toda la información, facilitada por ellos, que figura en esta web sobre la transposición de la legislación de la UE en su legislación nacional. No obstante, ello no prejuzga los resultados de la comprobación por la Comisión de la completitud y exactitud de la transposición de la legislación de la UE en la nacional tal como la han notificado los Estados miembros. La colección de medidas nacionales de transposición se actualiza semanalmente.*”

<sup>2</sup> Entre ellos, los de Arangüena Fanego, C. (2017), “Novedades de 2016 en materia de garantías procesales”, *Los retos del espacio de libertad, Seguridad y Justicia de la UE en 2016*, I Anuario RedPE (coord. Gutierrez Zarza, A.); González Monje, A. (2016), “La presunción de inocencia e la Unión Europea: Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, en *Revista General de Derecho Europeo*, nº 39; Hernández Galilea, J.M. (2016), “Directiva (UE) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, en *Ars Juris Salmaticensis*, vol 4; Ovejero Puente, A.M. (2017), “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *Teoría y Realidad Constitucional* (UNED), nº 40; Pérez Tortosa, F. (2017), “La presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio tras la Directiva (UE) 2016/343”, *Revista Acta Única, AJFV*, junio; Villamarín López, M.L. (2017), “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, *Indret*, nº 3; o modestamente, que quien suscribe, Guerrero Palomares, S. (2018), “Algunas cuestiones y propuestas sobre la construcción teórica del derecho a la presunción de inocencia a la luz de la Directiva 2016/343, de 9 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, en *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación en el ámbito de la Unión Europea*, Arangüena Fanego, C., y De Hoyos Sanchos, M. (Directoras), Tirant lo Blanch, Valencia.

<sup>3</sup> La Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (correspondiente a la medida A del *plan de trabajo*); la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, referida al derecho de información en los procesos penales (medida B); la Directiva

Jurisprudencialmente, la preterición de la Directiva ha sido, también, llamativa. Hasta hace muy pocas fechas no se encontraban pronunciamientos judiciales en los que, si quiera fuera a modo de *obiter dicta* o como criterio interpretativo, se hiciera mención a la Directiva<sup>4</sup>.

Cabe preguntarse, pues, cuál es la razón de esta *actitud* de nuestro sistema jurídico en general, respecto de esta norma.

Descartado su mero desconocimiento o desinterés, tan sólo nos queda pensar que tanto nuestro legislador, como nuestra jurisprudencia, como incluso nuestra doctrina, entienden que la Directiva poco o nada tiene que aportar a nuestro Ordenamiento y que ya tenemos implementadas todas las garantías mínimas que ella exige.

En la modesta opinión de quien escribe, esto no es así. El presente trabajo se dedica a fundamentar y justificar nuestra posición.

## 2. Breve comentario sobre la configuración de la presunción de inocencia en nuestro derecho.

En otro lugar hemos afirmado que la construcción dogmática de la presunción de inocencia en nuestro Ordenamiento jurídico dista mucho de estar finalizada<sup>5</sup>.

Ello no significa que pueda afirmarse que en nuestro sistema procesal no se respete esta garantía, pero sí que su aplicación práctica resulta en ciertas ocasiones un tanto arbitraria y alejada de un verdadero control efectivo, puesto que carecemos de parámetros intersubjetivamente aceptados sobre aspectos trascendentales del referido derecho.

No se trata de repetir argumentos ya expuestos en nuestro anterior trabajo sobre el asunto<sup>6</sup>, pero sí de recordar, al hilo de este nuevo estudio, algunos comentarios y reflexiones.

Ni en nuestra Constitución ni en nuestras leyes existe una definición ni una construcción jurídico-positiva del contenido, contornos y atributos de la presunción de inocencia. Así, el artículo 24.2 se limita a enunciar la existencia del principio, al igual que sucede en los artículos 846 bis c) e) de la LECrim y 70.2 de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal de Jurado. El problema se agrava a consecuencia de que el mencionado derecho presenta un ámbito regulatorio internacional, por lo que existen distintas interpretaciones del mismo, provenientes

2013/48/UE, de 22 de octubre, sobre el derecho al acceso al abogado (parte de la medida C y medida D); la Directiva 2016/1919, de 26 de octubre, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (resto de medida C); y la Directiva 2016/800, de 11 de mayo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (medida E) . Acerca de todo ello, véase, Arangüena Fanego, C. (2016), “Las garantías procesales de sospechosos e imputados en procesos penales”, en *Los retos del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea en el año 2016*, La Ley, p. 1 y ss.

<sup>4</sup> Solo muy recientemente, empiezan a verse referencias a la Directiva, por ejemplo, en las SSTS núm. 635/2018, de 12 diciembre, y núm. 85/2019 de 19 febrero.

<sup>5</sup> Guerrero Palomares, S. (2018), “Algunas cuestiones y propuestas sobre la construcción teórica del derecho a la presunción de inocencia...”, ob. cit. p. 146 y ss.

<sup>6</sup> Citado en la nota *supra*.

de tres esferas diferentes: la nacional (Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional), la europea (Tribunal de Justicia de la Unión Europea) y regional (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), todas ellas, aplicables en nuestro sistema<sup>7</sup>.

Es cierto que la jurisprudencia patria ha ido perfilando una conceptualización del derecho fundamental a la presunción de inocencia<sup>8</sup>; sin embargo, en muchos aspectos, la misma ha sido cambiante y en otros, no está acabada del todo.

En este sentido, si bien existe una sólida construcción en aquellos aspectos que podemos denominar de validez formal de la prueba (modo de obtención de la misma y exigencias respecto de su práctica), no existe tal cuando nos referimos al capital aspecto del derecho a la presunción de inocencia como *regla de juicio*, en el sentido de la necesaria aptitud material de la prueba para superar el umbral de la presunción de inocencia; esto es, cuándo podemos entender que una determinada hipótesis acusatoria ha quedado probada con superación de la protección del referido derecho fundamental. Y si bien es cierto que, respecto de este particular, va asentándose la enunciación del estándar de prueba según el cual la culpabilidad ha de ser probada *más allá de toda duda razonable*, estamos lejos de determinar cuándo realmente podemos entender superado ese estándar, sobre todo, cuando -por el momento- la jurisprudencia pacífica desde la STC 44/1989 (y por reciente, la STS núm. 549/2018, de 13 de noviembre) viene negando que el principio *in dubio pro reo* forme parte de la garantía de la presunción de inocencia.

A nuestro juicio, mientras no tengamos establecido con claridad cuál es el estándar de prueba aplicable y cuál es su contenido -en forma de reglas heurísticas o epistemológicas más o menos generales-, mantendremos nuestra opinión respecto de la existencia de un profundo vacío ontológico en el sustrato material

---

<sup>7</sup> Como acertadamente pone de manifiesto Tirado Estrada, J.J. (2017), “Derecho a la presunción de inocencia. Novedades expansivas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Centro de Estudios Judiciales, versión electrónica, [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Tirado%20Estrada,%20Jes%C3%BAs%20Jos%C3%A9.pdf?idFile=7013cec4-2238-407e-b69a-de45391cef6c](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Tirado%20Estrada,%20Jes%C3%BAs%20Jos%C3%A9.pdf?idFile=7013cec4-2238-407e-b69a-de45391cef6c), p. 4.

<sup>8</sup> La construcción actual puede resumirse en el reciente ATS núm. 1338/2018 de 8 noviembre: “*El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, por lo tanto, después de un proceso justo, (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables. El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva valoración del material probatorio, de manera que no es posible que el Tribunal de casación, que no ha presenciado las pruebas personales practicadas en el plenario, sustituya la realizada por el Tribunal de instancia ante el cual se practicaron. No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre o cualquier otra posible, sino, más limitadamente, de comprobar la regularidad de la prueba utilizada y la racionalidad del proceso argumentativo (STS 761/2016, de 13 de octubre (RJ 2016, 4903)).*”

del derecho. Vacío que quiso rellenarse por un sector de la Sala II del Tribunal Supremo (SSTS núm. 1353/2009 de 30 diciembre y núm. 508/2013 de 10 junio), en un intento –por el momento infructuoso– de introducir como parámetro para valorar el respeto a la presunción de inocencia la constatación o no de la razonabilidad de la hipótesis de la defensa, como una regla epistemológica que daría cierto contenido al estándar de prueba aplicable.

En el estado actual de la cuestión, desechada la anterior línea interpretativa, y en relación con éste aspecto material de la presunción de inocencia como regla de juicio, creemos que puede convenirse en que, si se acude a un análisis casuístico de la jurisprudencia del TC y TS, se advertirá que una cosa es la enunciación de ciertos criterios pacíficamente establecidos por ambos Tribunales en aras al respeto a la presunción de inocencia, y otra muy distinta que la aplicación de los mismos sea siempre congruente y homogénea, y por tanto objetivamente controlable por un tercero.

En cuanto a la aplicación del principio de presunción de inocencia a todo el procedimiento –y no sólo a la fase de juicio oral–, o lo que es lo mismo, la vigencia del citado derecho como *regla de tratamiento intra proceso*, habrá que convenir en que, si bien el mencionado ámbito del derecho está afirmado en la jurisprudencia, existe un escaso desarrollo respecto a la verdadera incidencia del mismo en las fases ajenas al Juicio Oral, como también pusimos de manifiesto en un trabajo anterior, ya citado<sup>9</sup>.

Y más allá del plano estrictamente procesal, es evidente que nuestro sistema –aquí sí, de forma palmaria–, y nuestra propia sociedad, fallan en el reconocimiento de lo que podemos denominar la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, reiteradamente establecida por el TEDH con base en el artículo 6.2 del CEDH, que exige el respeto a la condición de inocente de quien no ha sido condenado por sentencia firme.

Esta dimensión extraprocesal no sólo ha de ser respetada por las autoridades públicas, sino también, en nuestra opinión, por todos, constituyéndose como una verdadera garantía *erga omnes*, y que debiera vincular también a los medios de comunicación y a la propia sociedad en su conjunto, azuzada en muchas ocasiones por las propias autoridades políticas, que sólo piden respeto por la presunción de inocencia cuando el investigado es alguien que milita en sus respectivos partidos políticos. Colocar la palabra “*presunto*” delante las palabras “*asesino*”, “*maltratador*”, “*delincuente*” o “*corrupto*”, por sólo citar algunas, no subsana el ataque que, demasiadas veces, se realiza a la presunción de inocencia de investigados y acusados desde la televisión, la prensa escrita, los medios digitales y, de forma grave, incluso por parte de las autoridades públicas.

No parece necesario, por último, detenernos en la capital importancia que, en un Estado Constitucional de Derecho<sup>10</sup>, tiene el pleno respeto al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Dicho derecho aparece consagrado normativamente desde el artículo IX de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre de 1789, y más tarde internacionalmente, desde el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948; artículo 6.2.

---

<sup>9</sup> Guerrero Palomares, S. (2018), “Algunas cuestiones y propuestas sobre la construcción teórica del derecho a la presunción de inocencia...”, ob. cit. p. 147.

<sup>10</sup> En la acepción con que lo emplea Ferrajoli, L. (2004), entre otras obras, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, p. 22.

del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículo 48 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000. Ahora la presunción de inocencia es reconocida también en el artículo 3 de la Directiva 2016/343, de 9 de marzo, siendo reafirmado en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, siendo aún un *leading case* al respecto, STEDH Barberá, Messegue y Jabardo vs. España, 1988) y en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (por todas, Caso “ETURAS” UAB y otros vs. Lituania, de 21 de enero de 2016).

La propia promulgación de la Directiva 343/2016, de 9 de marzo, que estaba fuera del *programa de trabajo* u *hoja de ruta* establecida por el Consejo de la UE en su Resolución de 30 de noviembre de 2009<sup>11</sup>, denota la importancia de este derecho fundamental y la necesidad de proceder a una regulación más precisa y concreta del mismo<sup>12</sup>, siendo considerada esta norma como una “*valiosa contribución*” al desarrollo de las garantías procesales en Europa<sup>13</sup>.

En este contexto, creemos que nuestro sistema no debe desdeñar importantes garantías que contiene la Directiva y que son de necesaria implementación en nuestro sistema, por cuanto no tenemos regulación sobre las mismas, o la existente no respeta los postulados de la Directiva.

A nuestro juicio, las innovaciones que presenta la norma y que deberían tener un reflejo en nuestra legislación positiva son los siguientes: la aplicación del derecho a la presunción de inocencia a lo largo de toda la causa, como *regla de tratamiento* (art. 2 de la Directiva), el establecimiento y reconocimiento de una dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia (arts. 3 y 4), la inclusión del principio *in dubio pro reo* como atributo del derecho fundamental (art. 6.2), la inclusión de una circunstancia atenuante por comportamiento colaborador (art. 7.4) y el establecimiento de la regla según la cual el derecho a no autoincriminarse no puede perjudicar al acusado (art. 7.5).

Pasamos a analizar más en profundidad cada una de estas novedades de la Directiva sobre nuestro derecho positivo.

### **3. Elementos de la Directiva a trasponer en nuestro Ordenamiento.**

#### **3.1. La presunción de inocencia como “regla de tratamiento” durante toda la causa.**

Como manifestación de principio, nuestra jurisprudencia reconoce la aplicación del derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento

---

<sup>11</sup> DOUE, C, nº 295, de 4 de diciembre de 2009.

<sup>12</sup> Fue la presión de algunos Estados Miembros, sobre todo, de Italia, lo que hizo que la Presidencia, en su nota al Consejo Europeo, de 2 de diciembre de 2009, punto 2.4., le instara a que invitara a la Comisión a examinar otros derechos procesales de sospechosos y acusados no incluidos en el *programa de trabajo para el reforzamiento de los derechos procesales de los sospechosos y acusados en los procesos penales* (noviembre 2009), y en concreto, lo relativo a la presunción de inocencia. La nota puede consultarse en el enlace <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=EN&f=ST%2017024%202009%20INIT>.

<sup>13</sup> Cras, S. y Erbeznik, A. (2016), “The Directive on the Presumption of Innocence and the Right to Be Present at Trial”, en EUCRIM, nº 1, p. 34.



durante todo el proceso penal (SSTC 128/1995, 67/1997, 107/1997, 117/1998, 217/2001 o 185/2014; SSTS núm. 277/2013 de 13 febrero; núm. 543/2015 de 23 septiembre; o la núm. 14/2018 de 16 enero). Es sin embargo un hecho objetivo que el alcance, contenido y exigencias de ese derecho en la fase de instrucción y en la fase intermedia del proceso penal no están definidos ni concretados, ni por la jurisprudencia, ni por la doctrina, y ni mucho menos por la Ley, que sólo alude a la presunción de inocencia como regla de juicio de obligada consideración en el momento de dictar sentencia (arts. 846 bis c) e) de la LECrim y 70.2 LOTJ).

El artículo 2 de La Directiva establece que la presunción de inocencia es aplicable a personas físicas en *“todas las fases del proceso penal, desde el momento en que una persona es sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal, o una presunta infracción penal, hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si la persona ha cometido o no la infracción penal en cuestión”*, consagrando así, positivamente, la proyección del derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento durante todo el proceso penal.

Por su parte, el considerando 12 insiste en que la Directiva se aplicará en cualquier fase del proceso penal hasta que adquiera firmeza una eventual sentencia de condena, apuntando que una vez exista dicha sentencia firme condenatoria, el derecho no se aplicará ya en relación con *“las acciones ni los recursos judiciales”* que constituyen vía de impugnación de sentencias firmes -como en nuestro sistema sería el recurso de amparo, el incidente de nulidad de actuaciones, el recurso de anulación o el recurso de revisión-, citando el considerando -como ejemplo de lo anterior- al *recurso* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Ya expusimos en otro trabajo las dudas que nos ofrecía la aplicación de la presunción de inocencia en relación con la función investigadora del Juez de Instrucción y de las demás autoridades encargadas de ello, pero asimismo pusimos también de manifiesto la necesidad de la vigencia de la garantía en la adopción de medidas cautelares en el proceso penal<sup>14</sup>.

Pero, más allá de que se esté de acuerdo o no con que la presunción de inocencia haya de ser una regla de tratamiento a lo largo de todo el proceso, o mejor dicho, más allá de la necesidad de determinar con qué intensidad ha de aplicarse la presunción en las distintas fases procesales, la falta de reflejo normativo expreso -unido a la falta de concreción jurisprudencial al respecto- abona la arbitrariedad en la aplicación del derecho fundamental a las fases anteriores al Juicio Oral, incluso en materia tan sensible como la prisión provisional.

Por ello, creemos que el legislador español debe trasponer este concreto particular de la Directiva, propiciando así, tanto el debate doctrinal sobre el contenido y alcance de la presunción de inocencia en las distintas fases del proceso penal, como el desarrollo jurisprudencial al respecto.

---

<sup>14</sup> Guerrero Palomares, S. (2018), *“Algunas cuestiones y propuestas sobre la construcción teórica del derecho a la presunción de inocencia...”*, op. cit. p. 166 y ss.

### 3.2. La dimensión extraprocésal de la presunción de inocencia en la Directiva (artículos 4 y 5)

Como hemos adelantado, el TEDH viene estableciendo desde antiguo que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 6.2 del CEDH, no se agota en el ámbito del proceso penal en el que se acusa a persona determinada, sino que debe también ser respetado, tanto en otros procesos relacionados con aquél, como fuera del ámbito procesal<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Sin ánimo de exhaustividad, podemos afirmar que el TEDH ha elaborado una doctrina según la cuál la presunción de inocencia ha de ser respetada: (a) En los llamados procesos paralelos (*parallel proceedings*), que son aquellos que, siguiéndose simultáneamente al proceso penal, están relacionados con el mismo (SSTEDH *Böhmer vs. Alemania*, p. 67; o *Diamantides vs. Grecia*, p. 35); como por ejemplo, los procesos de extradición (STEDH *Eshonkulov vs. Ruisa*, p. 74-75), los procesos sancionadores administrativos (STEDH *Kemal CosKum vs. Turquía*, p. 44) o los procesos de investigación en sede parlamentaria (STEDH *Rywin vs. Polonia*, p. 208); (b) En los denominados procesos subsiguientes (*subsequent proceedings*), que son aquellos posteriores al penal donde el acusado ha sido absuelto. El *leading case* en esta materia es la STEDH *Allen vs. Reino Unido*, p. 94, pero a los efectos de nuestro país, es trascendental la STEDH *Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni vs. España*, de 16 de febrero de 2016; (c) En las declaraciones extraprocésales (*prejudicial statements*) efectuadas por las autoridades públicas. El TEDH entiende que el artículo 6.2 evita el socavamiento del juicio justo que provocan las declaraciones que atribuyen culpabilidad al sospechoso o acusado realizadas en relación con los procesos penales (SSTEDH *Ismoilov y otros vs. Rusia*, p.160; *Mikolajová vs. Eslovaquia*, p. 42-48; *Garycki vs. Polonia*, p. 67; *Butkevicius vs. Lituania*, p. 53), incluyendo en las declaraciones de este tipo realizadas por funcionarios policiales (STEDH *Allenet de Ribemont vs. Francia*, p. 37 y 41), el Presidente de la República (STEDH *Pesa vs. Croacia*, p. 149), el Ministro del Interior (*Gutsanovi vs. Bulgaria*, p. 194-198), o el Ministerio Fiscal (STEDH *Daktaras vs. Lituania*, p. 42), sin que ello, obviamente, elimine el derecho de información de la sociedad, que exige en todo caso discreción y prudencia (*Fatullayev vs. Azerbayan*, p. 159 o, de nuevo, *Allenet de Ribemont vs. Francia*, p. 38); (d) En las informaciones ofrecidas por los medios de comunicación a los que, si bien no es exigible el mismo nivel de compromiso con el derecho a la presunción de inocencia que se exige a las autoridades, sí que es posible que una virulenta campaña mediática afecte al juicio justo y con ello a la aplicación del principio de presunción de inocencia (*Bédat vs. Suiza*, p. 51, o *Rupa vs. Rumanía*, p. 232); (e) E incluso, en las propias declaraciones realizadas por los órganos jurisdiccionales, ya que no es admisible que las decisiones judiciales previas a la sentencia reflejen la opinión del juez de que la persona es culpable (SSTEDH *Minelli vs. Suiza*, p. 37; *Nerattini vs. Grecia*, p. 23; *Nesták vs. Eslovaquia*, p. 88). *Guide on Article 6 of the European Convention on Human Rights, Right to a fair trial (Criminal limb)*, p. 54 y ss. [https://echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_6\\_criminal\\_ENG.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Guide_Art_6_criminal_ENG.pdf). También lo ha entendido así el Comité de Derechos Humanos de la ONU en sus *Observaciones Generales* a los informes presentados por los Estados en relación con la aplicación e interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en cuyo comentario nº 32 establece que “*Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia*” (punto 30 del apartado IV del Comentario 32). *Observaciones Generales* aprobadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU respecto de informes presentados por los Estados en relación con la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. La observación 32, concretamente, fue aprobada en el 90º periodo de sesiones del año 2007. Puede consultarse en la siguiente dirección de internet: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN32](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN32).

Pues bien, la Directiva ha asumido una parte de esta jurisprudencia y la ha codificado en sus artículos 4 y 5, dedicados a prohibir que las autoridades públicas hagan declaraciones donde se refieran al sospechoso o acusado como culpable y que estos sean presentados ante la opinión pública como culpables a través de la aplicación de medidas de coerción físicas<sup>16</sup>.

A continuación vamos a analizar específicamente ambos artículos, así como los *considerandos* que a ellos se refieren.

El artículo 4, rubricado “*Referencias públicas a la culpabilidad*”, establece en su ordinal 1 que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades y las resoluciones judiciales que no sean de condena no deben referirse a esa persona como culpable.

Pero, como aclara el precepto indicado, esta regla no es incompatible con las expresiones que hayan de contenerse en actos procesales encaminados a demostrar la culpabilidad del sospechoso o acusado, ni con las resoluciones preliminares de carácter procesal que se basen en indicios o en pruebas de cargo (art. 4.1.in fine); tampoco será incompatible con la divulgación de información sobre el proceso penal, cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal o el interés público (art. 4.3).

La Directiva explica en los considerandos 16 a 19 la motivación de las anteriores normas, y pone ejemplos prácticos para su aplicación.

El considerando 16 afirma que las declaraciones de las autoridades públicas en las que se refiere al sospechoso o acusado como culpable vulneran su presunción de inocencia. Obviamente, es así. A nuestro juicio, ese tipo de declaraciones tienen, entre otros, dos efectos perversos: uno, que podemos llamar *intra* proceso, pues no cabe descartar la influencia que, si quiera sea en el subconsciente, puedan provocar estas declaraciones en la mente de un Juez o Magistrado que ha decidir sobre la imposición de medidas cautelares o su mantenimiento, o sobre el fallo del asunto, máxime si el acusado se enfrenta a un juicio por jurado; y otro, la marginación social, laboral y profesional del sospechoso o acusado que las declaraciones pueden producir, pudiendo también tener graves consecuencias personales y familiares.

En cuanto a las excepciones, el considerando 16 señala a los escritos de acusación o a las resoluciones sobre prisión preventiva<sup>17</sup> como ejemplos de actos

---

<sup>16</sup> El resultado final (los artículos 4 y 5) fueron objeto de mucho debate y de diversas modificaciones antes de alcanzar su redacción final, como nos explica González Monje, A. (2016), “*La presunción de inocencia e la Unión Europea: Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio*”, en Revista General de Derecho Europeo, nº 39, p. 10 y ss. Sobre la génesis de la Directiva, es imprescindible la consulta del trabajo de Cras, S. y Erbeznik, A., “The Directive on the Presumption of Innocence ... ob.cit. p. 25 y ss.

<sup>17</sup> Sobre la aplicación de la Directiva a las resoluciones de prisión preventiva, se ha pronunciado la reciente Sentencia del TJUE, asunto C-310/18 PPU, de 19 de septiembre de 2018, en cuestión prejudicial planteada por un Tribunal Búlgaro, reiterando el contenido lo de lo dispuesto en los artículos 3 y 4.1 de la Directiva, en el sentido de que la Directiva no se opone a la adopción de resoluciones preliminares de carácter procesal -como una resolución de mantenimiento de una medida de prisión preventiva dictada por una autoridad judicial- siempre que no presenten como culpable a la persona privada de libertad (parágrafo 48). La sentencia es también interesante al declarar

procesales y resoluciones judiciales donde, si bien podrá hacerse referencia a las pruebas que apuntan a la culpabilidad, no habrán tampoco de referirse al sospechoso o acusado como culpable.

Respecto a la compatibilidad de la obligación del artículo 4.1 con el derecho de la sociedad a ser informada, el considerando 18 nos pone como ejemplo las situaciones en la que se hace necesario la publicidad de una grabación de imágenes que ayude a identificar al presunto autor de una infracción penal, o cuando, por razones de seguridad, haya que facilitar información a los habitantes de una zona afectada por el delito que se investiga o se pretende evitar alteraciones del orden público. En todo caso, prosigue el considerando, la divulgación de estas informaciones deberá limitarse a situaciones en las que ello resulte razonable y proporcionado, valorando todos los intereses en juego, y siempre que no se cree la impresión de que determinada persona es culpable.

A fin de que la obligación contenida en el artículo 4.1 no quede en una mera declaración de intenciones, el ordinal 3 del mismo precepto exige que los Estados miembros establezcan medidas adecuadas en caso de su incumplimiento, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva que obliga a los Estados Miembros a establecer vías de recurso efectivas en caso de vulneración de los derechos contenidos en la Directiva.

Por su parte, el artículo 5, bajo el título “*Presentación de sospechosos y acusados*”, requiere a los Estados Miembros la adopción de medidas adecuadas para garantizar que los sospechosos y acusados no sean presentados como culpables, ante los órganos jurisdiccionales o el público, mediante el uso de medios de coerción física. Piénsese en la típica imagen del detenido esposado entrando en un vehículo policial auxiliado por un funcionario que le coge la cabeza para que no choque con ella en el lateral del coche.

Es obvio que esta prohibición no puede ser absoluta, y por eso el ordinal 2º del artículo prevé la excepción a lo anterior cuando ello sea necesario por motivos del caso específico, relacionado con la seguridad o la necesidad de evitar que los sospechosos o acusados se fugen o entren en contacto con terceras personas. En el considerando 20 se hace especial referencia a las esposas y cabinas de cristal, y en el número 21 se alude directamente a la evitación, cuando resulte viable, de presentar a los sospechosos o acusados con una indumentaria uniformada de la prisión.

No existe en nuestro Ordenamiento ninguna norma jurídica que refleje lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Directiva, por lo que la implementación de la Directiva es ineludible y, más aún, inaplazable, en el contexto actual que vivimos en España.

En efecto, el reconocimiento de la faceta extraprocésal de la presunción de inocencia que regula la Directiva 2016/343<sup>18</sup> es, en nuestra opinión,

---

expresamente que, dado el carácter mínimo de la Directiva, ésta no puede interpretarse en el sentido de que es un instrumentos completo y exhaustivo que tiene por objeto fijar la totalidad de las condiciones de adopción de las resoluciones de prisión preventiva (párrafo 47), lo que implícitamente *abre la puerta* a la preparación de una Directiva específica sobre prisión preventiva.

<sup>18</sup> Dentro del ámbito de la presunción de inocencia como “regla de tratamiento”, para Villamarín López, M.L. (2017), “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, *Indret*, nº 3, p. 15. La identificación entre las expresiones presunción de inocencia como regla de tratamiento y dimensión extraprocésal de la presunción de inocencia, encuentra cierto apoyo en la STC 109/1986, que afirmó que: “*El derecho a ser presumido*

imprescindible para dotar al derecho de su necesaria extensión<sup>19</sup>, lo que se deduce del propio consenso alcanzado en la Unión al respecto y lo que resulta apoyado por la reciente STS núm. 14/2018 de 16 enero, que resume la doctrina del TEDH al respecto, reconociendo la vigencia de la misma y constatando la existencia de un “*distorsionado entendimiento del principio de publicidad procesal*” que la Sala ve reemplazado “*con mucha más frecuencia de lo tolerable, por una publicación del proceso*”.

La necesidad de respetar éste ámbito de la presunción de inocencia no sólo radica en la importancia de que una persona no sea vea condenada públicamente antes de haberlo sido por un tribunal de justicia tras un juicio con todas las garantías, sino también porque la vulneración de la presunción de inocencia en los supuestos de los artículos 4 y 5 de la Directiva ataca también la esfera propiamente procesal del derecho, al amenazar la garantía del sospechoso o acusado a un juicio justo<sup>20</sup>, en peligro por la posible contaminación de quien esté llamado a dictar decisiones dentro del proceso, como ya hemos indicado.

El objetivo de ambos artículos parece ser tratar de impedir la nefasta realidad de los “*juicios paralelos*”, definidos por la doctrina, por todos Ovejero Puente, como “*una forma de enjuiciamiento público de conductas socialmente reprobables, que se celebran al margen del exclusivo y excluyente poder jurisdiccional del Estado*”<sup>21</sup>; sin embargo, ese intento de limitación es insuficiente, por cuanto la Directiva no se ha decidido a afrontar directamente el problema estableciendo obligaciones y limitaciones exigibles a particulares ajenos al Estado<sup>22</sup>.

---

*inocente, que sanciona y consagra el apartado 2.º del art. 24 de la Constitución, además de su obvia proyección como límite de potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble plano. Por una parte, opera en las situaciones extraprocerales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Opera, el referido derecho, además y fundamentalmente en el campo procesal...”. Nosotros preferimos la expresión “dimensión extraprocerales” para diferenciar claramente éste ámbito del procesal donde, a nuestro juicio, se encontraría también incluida la faceta de la presunción de inocencia como “regla de tratamiento”.*

<sup>19</sup> No todos están de acuerdo con este punto de vista, Hernández Galilea, J.M. (2016), “Directiva (UE) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, en *Ars Iuris Salmaticensis*, vol 4, diciembre, p. 179, entiende que son los derechos al honor y a la propia imagen los que pueden verse vulnerados en las situaciones que establecen los artículos 4 y 5 de la Directiva, debiendo circunscribirse el derecho a la presunción de inocencia a aspectos técnico-procerales. En la misma línea, Pérez Tortosa, F. (2017), “La presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio tras la Directiva (UE) 2016/343”, *Revista Acta Única, AJFV*, junio, n° 2, p. 6.

<sup>20</sup> Ovejero Puente, A.M. (2017), “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *Teoría y Realidad Constitucional (UNED)*, n° 40, p. 437.

<sup>21</sup> Ovejero Puente, A.M. (2017), “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *ob.cit.* p. 434.

<sup>22</sup> Lo que sí ha hecho el derecho francés, estableciendo, entre otras medidas, la consideración como delito de la publicación de documentos del proceso penal antes de su lectura en audiencia pública, la imposición de multa a quien publique la imagen de una persona investigada, sin su autorización, o la imposición al Ministerio Fiscal de contestar informaciones parciales o inexactas que se divulguen sobre el proceso. A este respecto, ver Ovejero Puente, A.M. (2017), “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *ob.cit.*, p. 437 y ss.

En efecto, los artículos 4 y 5 establecen mandatos para las autoridades públicas (con expresa mención a autoridades judiciales, policía, otras autoridades públicas como ministros y altos cargos públicos, en el considerando 17), pero para nadie más<sup>23</sup>, en el entendimiento de que el derecho a la presunción de inocencia no es un derecho –como estimamos que debiera ser- exigible *erga omnes*, sino sólo ante los agentes estatales.

Con todo, la regulación es positiva y plausible, y debe ser implementada en nuestro Ordenamiento, ya que si bien los ataques a la presunción de inocencia en este ámbito provienen de esos *juicios paralelos*<sup>24</sup> amparados y divulgados por la prensa, no es menos cierto que en gran medida quien *provee* a los medios de información de informaciones sobre los procesos penales son las propias autoridades que, investidas de su apariencia de imparcialidad, objetividad y profesionalidad, pueden causar un destroz irremediable al derecho del sospechoso o acusado a la presunción de inocencia, perjudicando a la investigación en curso e infligiendo además -en ciertas ocasiones- un daño añadido a las víctimas y a sus familias<sup>25</sup>.

Es cierto que, en relación con estas cuestiones, en nuestro Ordenamiento contamos con lo dispuesto en el artículo 301 de la LECrim y con el delito de revelación de secretos (art. 197 y ss del CP), pero es claro que el primer precepto no se respeta y que el segundo es de muy difícil aplicación -sin que, por demás, ninguno se refiera a la presunción de inocencia-. Las filtraciones de datos sensibles de la investigación –casi siempre incriminadores en esa primera fase del proceso- son tan habituales que ya casi no sorprenden, pero provocan un daño a la presunción de inocencia que es insoportable en un Estado de Derecho.

Respecto a la presentación de los sospechosos o acusados, es también cierto que existen preceptos que parecen ir en la misma línea y que además son ya vetustos en nuestro sistema, como los artículos 520.1 LECrim (detención) o 552 LECrim (entrada y registro), pero ninguno de ellos tiene el ámbito genérico necesario, ni tampoco existen consecuencias administrativas ni penales para quienes infrinjan esas obligaciones.

---

<sup>23</sup> Hernández Galilea, J.M. (2016), “Directiva (UE) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, en *Ars Iuris Salmaticensis*, vol 4, diciembre, p. 180; Villamarín López, M.L. (2017), “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, *Indret*, nº 3, p. 15.

<sup>24</sup> Ovejero Puente, A.M. (2017), “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *ob.cit.*, p. 434.

<sup>25</sup> En las fechas en que este trabajo se escribe, ha conmocionado a la opinión pública la muerte violenta de la profesora Laura Luelmo, siendo especialmente polémica la rueda de prensa dada por la Guardia Civil, de fecha 26 de diciembre de 2018, en las que se contaban muchos detalles de la investigación y, por supuesto, se presentaba al sospechoso -si bien confeso- como el autor de los hechos, sin el mínimo atisbo de duda al respecto, todo lo que ha sido objeto de numerosas críticas por parte de un importante sector de juristas. *El País*: “Así ha contado la Guardia Civil como mató Bernardo Montoya a Laura Luelmo” (26/12/18). *El Confidencial*: “Impulsivo y desorganizado: el perfil psicológico del asesino de Laura Luelmo” (27/12/18). Algunas críticas a esta actuaciones pueden leerse en -también- *El País*, *Tribuna*: “*Culpable sin sentencia*”, por Javier Hernández García (28/12/18), o en conocidos perfiles de juristas conocidos en la red social Twitter, como @JudgetheZipper, @nandogerman, @saladevistas, entre otros.

Es evidente, por tanto que hoy en día, las restricciones –con sus excepciones- que establece la Directiva respecto de estas cuestiones son más que necesarias.

### 3.3. *La presunción de inocencia como “regla de juicio”: el in dubio pro reo.*

Establece el artículo 6.2 de la Directiva, rubricado como “*Carga de la prueba*”, que los Estados miembros garantizarán que cualquier duda sobre la culpabilidad beneficie siempre al sospechoso o acusado. Es la codificación del principio *in dubio pro reo*.

La Directiva acoge así plenamente la doctrina del TEDH según la cual, de forma pacífica, se ha entendido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de los atributos del derecho a la presunción de inocencia regulado en el artículo 6.2 del CEDH. Así, las SSTEDH Barberá, Messegue y Jabardo vs. España, 1988, par. 77; Telfner vs. Austria, 2001, par. 15; Lavents vs. Letonia, 2002, par. 125; Vassilios Stravropoulos vs. Grecia, 2007, par. 39; Melich et Beck vs. República Checa, 2008, par. 49, o Nemtsov vs. Rusia, 2014, par. 92.

Tal concepción es, además, coincidente con la interpretación que el Comité de Derechos Humanos de la ONU hace del derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Así, en el documento denominado “Observaciones Generales”, aprobado por el referido Comité (punto 30 apartado IV del Comentario 32), se indica que : “*La presunción de inocencia [...] asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda*”<sup>26</sup>.

Sin embargo, en el estado actual de nuestra jurisprudencia el principio del *in dubio pro reo* se encuentra excluido de la garantía de la presunción de la inocencia. Así sucede desde, al menos, la STS de 31 enero 1983 -RJ 1983\76- (luego seguida por las SSTs de de 7 julio 1984 -RJ 1984\3833-, 3 mayo 1985. RJ 1985\2435, o 15 diciembre 1988 -RJ 1988\9516-) donde se estableció la distinción entre ambos principios sobre la base de que la presunción de inocencia estaba reconocida en la Constitución y el *in dubio pro reo* no pasaba de ser un “*principio jurídico general*”, argumentando que el primero “*se refiere a la existencia o inexistencia objetiva de una prueba que lo desvirtúe*” y el segundo “*envuelve un problema subjetivo de valoración [de la prueba]*”<sup>27</sup>. Esta concepción fue

<sup>26</sup> Sobre éstas Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, véase la nota 14, *in fine*.

<sup>27</sup> Indica literalmente la sentencia citada que: “*Que alegado como segundo motivo –único admitido- del presente recurso, e instrumentado por la vía del núm. 1.º del art. 849 de la L. E. Crim., la infracción de principio jurídico general « in dubio pro reo », tal motivo no puede ser acogido, pues aun prescindiendo de que los principios generales de derecho, no constituyen concretos preceptos legales sustantivos, como tiene repetidamente declarado esta Sala, desde las ya remotas SS. de 4 abril 1884 y 20 octubre 1959 (RJ 1959\3487), es necesario invocar tales preceptos para la determinación de la infracción que se denuncia cometida, con lo cual se da una causa de inadmisión que en este trámite se convierte en causa de desestimación; además que tal principio tampoco resulta confundible con la llamada presunción de inocencia, consignada en el art. 24.2.º de nuestra Constitución (RCL 1978\2836), que crea en favor de los ciudadanos un verdadero derecho subjetivo a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima; mientras que el « in dubio pro reo » se dirige al Juzgador como norma de interpretación, para establecer que en aquellos otros casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, tales pruebas dejaren duda en el*

convalidada jurisprudencialmente de manera definitiva por la STC 44/1989<sup>28</sup>, y es la que está vigente en nuestros días.

Como muestra, la STC 16/2000, entre otras, que indica que “carece de trascendencia constitucional la alegación del recurrente sobre la inaplicación del principio ‘in dubio pro reo’. Hemos mantenido que, a pesar de las relaciones entre el principio de presunción de inocencia y el principio ‘in dubio pro reo’, puestas de relieve de forma reiterada por este Tribunal desde las Sentencias 31/1981, de 28 de julio, y 13/1982, de 1 de abril, y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico ‘favor rei’, existe una diferencia sustancial entre ambos: el principio ‘in dubio pro reo’ sólo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales. Desde la perspectiva constitucional, mientras que el

---

ánimo del Juzgador de la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá por humanidad y justicia absolverse con lo cual, mientras el primer principio se refiere a la existencia o inexistencia objetiva de una prueba que lo desvirtúe; el segundo envuelve un problema subjetivo de valoración de la misma, que por afectar de modo preponderante a la conciencia y apreciación del conjunto probatorio presentado ante el Juzgador, le ofrece la certeza o la duda, a no ser que éste hubiera incurrido en un error en tal apreciación que pueda ser demostrado objetivamente a medio de documentos que tengan la categoría de auténticos por la vía del núm. 2.º y no por la del 1.º, como se verifica en este motivo no pudiendo sin dicho requisito ser variada por la casación tal valoración sino se quiere desnaturalizar tal recurso, convirtiéndolo en un verdadero recurso de apelación no concedido por la Ley en estos supuestos y por tanto contrario a la estructura de este tipo de recurso.”; si bien con escasa anterioridad la Sala II había incluido el *in dubio pro reo* dentro de los atributos de la presunción de inocencia, así la STS 3 noviembre 1982 -RJ 1982\6926- declaraba que la presunción de inocencia contenida en el artículo 24.2 de la CE había sido aplicada por esa Sala antes de la promulgación de la Constitución “a través de principios jurídicos penales, tales como la no aceptación de presunciones en contra del reo -SS. 21 marzo 1962 (RJ 1962\1183) y 27 septiembre 1968 (RJ 1968\3690)-, la interpretación favorable en materia penal -SS. de 25 enero 1936 (RJ 1936\200) y 5 junio 1963 (RJ 1963\2875)-, el «in dubio pro reo» -SS. de 2 julio 1927, 8 mayo 1943 (RJ 1943\606), 5 julio 1968 (RJ 1968\3588) y 1 diciembre 1981 (RJ 1981\4961)- y otras similares, y con carácter vinculatorio una vez promulgada aquélla en las SS. de 30 mayo 1981 (RJ 1981\2297), 1 junio 1982 (RJ 1982\3451) y Auto de 27 enero 1982 (RJ 1982\151), en concordancia con la sentencia del T. C. de 28 julio 1981 (RTC 1981\31).”, y también con posterioridad, por ejemplo, en la STS de 22 octubre 1984 -RJ 1984\5022-: “Que si entendemos como presunción de inocencia, sólo desde el punto de vista procesal, el derecho que a todo inculpado en un procedimiento penal compete, consistente en que cualquier conclusión condenatoria en su contra ha de estar basada, incuestionablemente, en la existencia de una mínima actividad probatoria apreciada por los juzgadores en íntima convicción, quiere ello decir que, por consecuencia, representa una insoslayable garantía procedimental que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal hasta que así se declare en la sentencia condenatoria apoyada en la acusación, pública o privada, enmarcado todo ello en un contexto trascendental, por esencial al Estado de Derecho, en tanto que de ser un mero principio teórico de derecho en el ámbito de la jurisdicción criminal a través del axioma «in dubio pro reo», pasó a convertirse en un derecho fundamental constitucionalizado que fue por el artículo antes citado de la que es primera norma estatal.”. En el mismo sentido, la STS de 29 noviembre 1984 -RJ 1984\6013-, de 6 diciembre 1984 -RJ 1984\6246-, 11 diciembre 1984 -RJ 1984\6268-, de 6 febrero 1985 -RJ 1985\872-, 8 febrero 1985 -RJ 1985\910-.

<sup>28</sup> Con algún vaivén, se puede fijar el comienzo de esta doctrina constitucional desde la STC 44/1989, ya que con anterioridad, el TC venía incluyendo el *in dubio pro reo* dentro de la presunción de inocencia. En este sentido, la STC 31/1981 -todavía hoy muy citada- declaraba que: “Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal como ha precisado este Tribunal en reiteradas Sentencias.”.

*principio de presunción de inocencia está protegido en la vía de amparo, el principio 'in dubio pro reo', como perteneciente al convencimiento -que hemos denominado subjetivo- del órgano judicial, además de no estar dotado de la misma protección, no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (STC 25/1988, de 23 de febrero, F. 2; 44/1989, de 20 de febrero, F. 2, y 63/1993, de 1 de marzo, F. 4), como ocurre en este caso”.*

El Tribunal Supremo explica profusamente esta posición, entre otras, en las SSTs núm. 1425/2005 de 5 diciembre o 936/2006 de 10 octubre. Muy recientemente, la STS núm. 549/2018, de 13 de noviembre, indicaba que “*el principio 'in dubio pro reo' sólo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales; mientras que el principio de presunción de inocencia está protegido a través del cauce casacional hoy incorporado al art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el principio 'in dubio pro reo', como perteneciente al convencimiento del órgano judicial, además de no estar dotado de la misma protección, no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas, como es el caso.*”<sup>29</sup>

La cuestión ahora es si, a luz de la Directiva, este planteamiento sigue siendo sostenible.

Sin perjuicio de que la contestación a esta cuestión requeriría un análisis más profundo -que pretendemos llevar a cabo en el futuro próximo- adelantamos ya la hipótesis que sostenemos, y que apuntamos también en otro lugar<sup>30</sup>: a nuestro juicio, la doctrina jurisprudencial que separa el *in dubio pro reo* de la presunción de inocencia debe revisarse.

Y ello por cuanto el artículo 10.2 de la CE’78 nos obliga a interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales suscritos por España -entre los que se encuentran el CEDH y el PIDCP, cuya interpretación en el aspecto que nos ocupa es clara, según hemos expuesto *supra*-; y porque, de conformidad con el artículo 288 del TFUE, las Directivas obligan al Estado Miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, a menos que su contenido ya goce de reconocimiento en el derecho del Estado en cuestión. Es claro que, en España, el principio *in dubio pro reo* establecido en el artículo 6.2 de la Directiva que analizamos no goza de reconocimiento como atributo del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Con lo anterior bastaría para promover un análisis crítico de la actual situación. Pero hay alguna cosa más que queremos asimismo apuntar.

Dicho sea con todos los respetos, la construcción jurisprudencial que distingue entre presunción de inocencia e *in dubio pro reo* resulta, en nuestra

<sup>29</sup> Sólo en los supuestos en que el Tribunal sentenciador expone sus dudas en su resolución y a pesar de eso, condena, la alegación de vulneración del principio *in dubio pro reo* puede tener acceso a casación (por todas, STS núm. 728/2017, de 10 de noviembre).

<sup>30</sup> Guerrero Palomares, S. (2018), “Algunas cuestiones y propuestas sobre la construcción teórica del derecho a la presunción de inocencia...ob.cit. p. 160 y ss.

opinión, fundadamente criticable<sup>31</sup>, ocasionando además una limitación muy discutible del acceso al recurso de casación y de amparo de motivos amparados en éste último principio.

La crítica que realizamos a esta doctrina radica en que la misma no es capaz de dar una explicación total y terminada del contenido del derecho a la presunción de inocencia. Nos explicamos.

Si analizamos la jurisprudencia sobre la presunción de inocencia, podemos observar que, al final, ni el TC ni el TS obvian la vertiente de *regla de valoración* probatoria material de dicho derecho fundamental, pues de lo contrario -esto es, si el único control posible sobre su aplicación por los tribunales de instancia consistiera en el examen de los requisitos de validez formal de la prueba practicada (que exista, que sea lícita y que se haya practicado con ausencia de toda indefensión)-, el derecho quedaría ostentosamente vacío de gran parte de su contenido.

Por ello, y necesariamente, nuestro Tribunal Supremo y Constitucional acaban yendo más allá de la mera constatación de la existencia o inexistencia de prueba, exigiendo que las inferencias probatorias que desembocan en la condena sean razonables, ajustadas a las máximas de la experiencia, y que, en definitiva, la convicción judicial se sitúe “*más allá de toda duda razonable*” para que la presunción de inocencia quede destruida (SSTC 81/1998, 157/1998, 85/1999, 124/2001, 70/2010, 78/2013, 185/2014 o 105/2016; o SSTS núm. 691/2012 de 25 septiembre, núm. 243/2015 de 21 abril; núm. 781/2016 de 19 octubre, núm. 661/2017 de 10 octubre; o núm. 593/2018 de 27 noviembre). La expresión “*más allá de toda duda razonable*” es asimismo utilizada en la jurisprudencia del TEDH (SSTEDH Ireland vs. RU, 1978, parr. 161; Salman vs Turquía, 2000, parr. 100; Altay vs Turquía, 2001, parr. 50; Beristain Ukar vs España, 2011, parr. 39; Melnitis vs Letonia, 2012, parr.68) y por el Comité de Derechos Humanos de la ONU cuando enuncia los atributos de la presunción de inocencia: “*La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable...*”<sup>32</sup>.

Y si aceptamos que la presunción de inocencia incluye el análisis de la razonabilidad de las inferencias condenatorias, y si asimismo aceptamos como estándar de prueba exigible para superar el umbral de la presunción de inocencia que la prueba practicada sea incriminadora *más allá de toda duda razonable*, ¿no estamos, en realidad, incluyendo dentro de la presunción de inocencia al principio *in dubio pro reo*?

<sup>31</sup> Siendo criticada, en efecto, por un importante sector doctrinal: Nieva Fenoll, J. (2013), *La duda en el proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, p. 62.

<sup>32</sup> Reconocido también por la doctrina, entre otros, Fernández López, M. (2007), “La valoración de pruebas personales y el estándar de duda razonable”, en Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, nº 15, p. 1; Martín Diz, F. (2011), “Presunción de inocencia como derecho fundamental en el ámbito de la Unión Europea”, en Revista Europea de Derechos Fundamentales, nº 18/2º semestre, p. 146; Nieva Fenoll, J. (2013), *La duda en el proceso penal...* ob.cit. p. 66; Tirado Estrada, J.J. (2017), “Derecho a la presunción de inocencia. Novedades expansivas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Centro de Estudios Judiciales, versión electrónica, [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Tirado%20Estrada,%20Jes%C3%BAs%20Jos%C3%A9.pdf?idFile=7013cec4-2238-407e-b69a-de45391cef6c](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Tirado%20Estrada,%20Jes%C3%BAs%20Jos%C3%A9.pdf?idFile=7013cec4-2238-407e-b69a-de45391cef6c), p. 8 y 9.

Veamos: si sólo es posible condenar con base en inferencias que estén probadas *más allá de toda duda razonable*, es que habiendo *dudas* no será posible la condena, siendo éste, precisamente, el mandato del *in dubio pro reo*. Para quien suscribe, en definitiva, el *más allá de toda duda razonable* y el *in dubio pro reo* son dos proposiciones iguales, sólo que una en sentido afirmativo y otra en sentido negativo.

Como decimos el asunto es complejo y requiere reflexiones más profundas que desbordan el objeto del presente trabajo.

#### **3.4. La apreciación de la circunstancia de “comportamiento colaborador” a la hora de dictar sentencia.**

Establece el artículo 7.4 de la Directiva que los Estados Miembros podrán permitir a sus autoridades judiciales que, al dictar la sentencia, tengan en cuenta el comportamiento cooperador por parte de los acusados. No existen considerandos que expliquen o justifiquen dicho precepto.

La Directiva en este particular se alinea con el movimiento creciente en pos de establecer una atenuante para aquellos sospechosos o acusados que colaboren activamente con la administración de justicia, ya sea reconociendo los hechos (acto éste ya premiado en nuestro Ordenamiento para el caso de los delitos a enjuiciar por el procedimiento rápido, ex. art. 801.2 LECrim, y que, en determinadas circunstancias -por todas, STS 541/2015, de 18 de septiembre- puede propiciar la atenuante del artículo 21.4 del CP), ya sea facilitando la investigación respecto de hechos propios o ajenos<sup>33</sup>.

Sin embargo, la vaguedad que exhibe el artículo 7.4 es notoria. Ni se dice en qué medida habrá de *tenerse en cuenta* el comportamiento, ni se especifica qué debe entenderse por *comportamiento cooperador*.

En todo caso, y si bien es cuestionado su relación con el derecho a la presunción de inocencia, el precepto ha de ser bienvenido. Parece lógico que el sistema procesal penal ofrezca alguna ventaja a quien facilite la labor de la administración de justicia, siempre que la *ayuda* prestada sea honesta y efectiva, y los datos revelados, en su caso, sean asimismo corroborados por otras pruebas, o lleven a la práctica de ellas.

La transposición de este precepto resultaría sencilla, pues bastaría con codificar la construcción jurisprudencial realizada por la Sala II del Tribunal Supremo respecto de la atenuante analógica de confesión tardía y colaboración con la investigación, con base en la realización de actos de cooperación con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos contra el acusado, para lo cual se exige una cooperación “*eficaz, seria y relevante, aportando a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados*” (SSTS 888/2016, de 20 de septiembre, y otras anteriores, como las SSTS núm. 784/2017, de 30 de noviembre; 695/2016, de 28 de julio, o las más antiguas, núm. 836/2001 de 14 mayo o núm. 1430/2002 de 24 julio).

---

<sup>33</sup> Respecto de esta cuestión, pueden consultarse los trabajos de De la Rosa Cortina, J.M. (2012), *Confesiones. Declaraciones de imputados y acusados. Coimputados, testigos imputados y testigos condenados*, Thomson-Reuters Aranzadi, Pamplona, p. 152 y ss; y Ortiz Pradillo, J.C. (2018), *Los delatores en el proceso penal*, La Ley, Madrid, p. 215 y ss.

### 3.5. La imposibilidad de utilizar en contra del sospechoso o acusado el ejercicio derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo.

El artículo 7.5 de la Directiva otorga una respuesta concluyente a una cuestión polémica y aún no resulta del todo -en opinión de quien suscribe-, cual es si el silencio del acusado puede o no perjudicarlo, o dicho de otro modo, si ese silencio puede ser considerado como prueba de cargo contra el mismo. De conformidad con dicho precepto, el ejercicio del derecho de los sospechosos o acusados a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo “no se utilizará en su contra ni se considerará prueba de haber cometido la infracción penal de que se trate”<sup>34</sup>.

Dicho aserto -que no contempla matización o excepción- choca con la jurisprudencia española actual, y también con la del propio TEDH.

En efecto, en nuestro país, y con base en la doctrina emanada de la STEDH Murray vs. Reino Unido de 8 de febrero de 1996<sup>35</sup>, se viene entendiendo que si bien en principio el silencio del acusado no puede ser usado en su contra, existen determinadas situaciones en que dicho silencio puede ser utilizado por el Juzgador para fundamentar la condena, concretamente, cuando el acusado “se enfrenta a una serie de indicios acreditados en su contra, en tanto en cuanto omite la posibilidad de ofrecer otra explicación diferente al razonamiento deductivo llevado a cabo por el órgano sentenciador a través de tal conjunto indiciario [...] cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclama una explicación por su parte acerca de los hechos” (SSTS núm. 84/2010 de 18 febrero). La jurisprudencia patria es cuidadosa al no afirmar directamente que el silencio puede ser prueba de cargo, cosa que expresamente niega<sup>36</sup>; sin embargo, acepta su toma

---

<sup>34</sup> Como apunta Villamarín López, M.L. (2017), “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia...”, ob.cit., p. 23 (nota al pie 57), es cierto que en el considerando 28 se indica que lo anterior “debe entenderse sin perjuicio de las normas nacionales relativas a la valoración de la prueba por parte de los jueces o tribunales, siempre que se respete el derecho de defensa”; sin embargo, y más allá de que no somos capaces de aprehender la inteligencia de la frase, cabe indicar que, según el *Libro de Estilo Interinstitucional de la UE* (<http://publications.europa.eu/code/es/es-120200.htm>) y la *Guía Práctica Común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión* para la redacción de textos legislativos en la UE (<http://eur-lex.europa.eu/content/techleg/ES-guia-para-la-redaccion-de-textos-legislativos.pdf>) establecen que los *considerandos* tienen como misión razonar y motivar la parte dispositiva del acto legislativo, que es el articulado, sin que se contemple que los *considerandos* puedan matizar, modificar o alterar el contenido del acto legislativo.

<sup>35</sup> Un profundo análisis sobre la sentencia Murray y el estado actual de la cuestión en nuestra jurisprudencia, se encuentra en Ormazábal Sánchez, G. (2015), *El derecho a no inculparse*, Thomson-Reuters, Pamplona, p. 148 y ss.

<sup>36</sup> Por ejemplo, véase la STS núm. 84/2010 de 18 febrero, donde se afirma que: “*Quien ejercita su derecho a no declarar desde el amparo que le concede la presunción de inocencia está sencillamente ejercitando un derecho constitucional, sin que ello suponga, como dice la STS 20.7.2001 (RJ 2001, 4945) una valoración negativa del ejercicio del derecho al silencio [...]En el sentido indicado la STS 15.11.2000 (RJ 2000, 10640) reconoce expresamente que: “Tampoco es valorable como “indicio” el ejercicio por el acusado en el plenario de su derecho a no declarar. El acusado que mantiene silencio y se niega a dar una explicación alternativa a la que en principio se deduce del cúmulo de indicios concurrentes sobre su intervención en el delito, ejercita un derecho constitucional a no declarar del que no puede resultar por tanto la prueba de su culpabilidad. La participación criminal no puede deducirse de la falta de explicaciones por parte de quien está amparado por la presunción de inocencia.*”

en consideración en perjuicio del acusado en los supuestos antedichos<sup>37</sup>, lo que equivale racionalmente a considerar dicho silencio como prueba de cargo, aunque se enuncie lo contrario.

Recientemente, y sin mención alguna a la Directiva, la STS núm. 658/2018 de 14 diciembre, estableció que: *“En el caso enjuiciado, aun reconociendo el derecho absoluto del acusado a guardar silencio, las graves acusaciones que pesaban en su contra de miembros de su familia reclamaban una explicación coherente por su parte que solamente él estaba en disposición de ofrecer ante las evidencias presentadas. Ello supone reforzar la tesis inculpatoria como única posible al descartarse cualquier otra que el acusado no acierta a exponer o renuncia a hacerlo. Deducir de ahí que carece de otras explicaciones plausibles es una deducción llena de lógica, sin que ello signifique desplazar la carga de la prueba al acusado.”*

En virtud del mandato contenido en el artículo 288 del TFUE el legislador habría de implementar en nuestro Ordenamiento lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Directiva, lo que debería generar un replanteamiento de la jurisprudencia comentada.

#### 4. Conclusiones sucintas

A pesar de que nuestro sistema procesal penal es de los más garantistas de Europa, hay todavía mucho camino que recorrer en materia de construcción teórica y aplicación práctica de los derechos fundamentales procesales, y en concreto, del derecho a la presunción de inocencia.

La Directiva 2016/343, de 9 de marzo, brinda al legislador una magnífica oportunidad de mejorar los aspectos teóricos y prácticos del referido derecho fundamental, a la vez que dota de sentido una revisión conceptual de sus contenidos, contornos y límites, tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia.

La aplicación de la presunción de inocencia a lo largo de todo el proceso penal, su dimensión extraprocesal, la re-inclusión del principio *in dubio pro reo* dentro de sus atributos o la prohibición de que el silencio del acusado sea utilizado en su contra, son cuestiones que merecen la atención del legislador, de la jurisprudencia y de la doctrina, en aras a su inclusión definitiva y sin ambages en nuestro sistema procesal penal, lo que sin duda mejorara la calidad del mismo, la garantía del juicio justo y, por supuesto, la confianza que nuestro proceso ha de inspirar dentro y fuera de nuestras fronteras, en este último caso, además, con el fin de reforzar el principio de reconocimiento mutuo que debe regir entre los distintos Estados Miembros de la Unión Europea.

Por todo ello, concluimos contestando afirmativamente a la pregunta que nos sirve de título de este trabajo: la trasposición de la Directiva, en los extremos expuestos, sí es necesaria, conveniente, y en nuestra opinión, inaplazable.

---

<sup>37</sup> El planteamiento jurisprudencial es susceptible de crítica, aunque este trabajo no sea el lugar adecuado para ello. La doctrina expuesta se basa, en esencia, en que ante la existencia de pruebas o indicios muy potentes en contra del acusado su silencio resulta inexplicable y, desde un punto de vista de lógica, éste vendría a corroborar aquellos; sin embargo, si tan evidentes son las pruebas o los indicios contra el acusado ¿porqué es necesario acudir a su silencio para fundamentar la condena? ¿O es que, y esto sería lo grave, es su silencio lo que da entidad a aquellas pruebas e indicios?

## 5. Referencias bibliográficas

- Arangüena Fanego, C. (2017), “Novedades de 2016 en materia de garantías procesales”, *Los retos del espacio de libertad, Seguridad y Justicia de la UE en 2016*, 1 Anuario ReDPE (coord. Gutierrez Zarza, A.).
- Cras, S. y Erbeznik, A. (2016), “The Directive on the Presumption of Innocence and the Right to Be Present at Trial”, en EUCRIM, nº 1.
- Fernández López, M. (2007), “La valoración de pruebas personales y el estándar de duda razonable”, en Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, nº 15.
- Ferrajoli, L. (2004), entre otras obras, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2004
- González Monje, A. (2016), “La presunción de inocencia e la Unión Europea: Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, en Revista General de Derecho Europeo, nº 39.
- Guerrero Palomares, S. (2018), “Algunas cuestiones y propuestas sobre la construcción teórica del derecho a la presunción de inocencia a la luz de la Directiva 2016/343, de 9 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, en *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación en el ámbito de la Unión Europea*, Arangüena Fanego, C., y De Hoyos Sanchos, M. (Directoras), Tirant lo Blanch, Valencia.
- Hernández Galilea, J.M. (2016), “Directiva (UE) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, en *Ars Iuris Salmaticensis*, vol 4, diciembre
- Martín Diz, F. (2011), “Presunción de inocencia como derecho fundamental en el ámbito de la Unión Europea”, en Revista Europea de Derechos Fundamentales, nº 18/2º semestre
- Nieva Fenoll, J. (2013), *La duda en el proceso penal*, Marcial Pons, Madrid
- Ormazábal Sánchez, G. (2015), *El derecho a no inculparse*, Thomson-Reuters, Pamplona.
- Ortiz Pradillo, J.C. (2018), *Los delatores en el proceso penal*, La Ley, Madrid.
- Ovejero Puente, A.M. (2017), “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, Teoría y Realidad Constitucional (UNED), nº 40.
- Pérez Tortosa, F. (2017), “La presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio tras la Directiva (UE) 2016/343”, Revista Acta Única, AJFV, junio, nº 2.
- Villamarín López, M.L. (2017), “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, Indret, nº 3.